

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-090/2021

ACTOR: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
"DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; Y DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS." (Sic.)

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-090/2021, promovido por [REDACTED], en contra del "DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; Y DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS." (Sic.)

GLOSARIO

Actor o demandante [REDACTED]

Autoridades demandadas	"DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; Y DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS." (Sic.)
Acto impugnado	<i>"en atención a la negativa por parte de dichas autoridades a realizarme el pago de mi prima de antigüedad que conforme a derecho tengo, acudo a Ustedes CC. Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, a efecto de que determinen que autoridad debe realizar dicho pago; requiriéndole a la autoridad que determine procesa a realizarme el pago que conforme a derecho tengo."</i> (Sic.)
Constitución Local	Constitución Política del Estado Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley del Sistema	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
Tribunal u jurisdiccional	órgano Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el trece de octubre de dos mil veintiuno¹, [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad del acto impugnado, para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Subsana la prevención, mediante acuerdo de fecha **dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno**², se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formularan la contestación de demanda con el apercibimiento de ley.

TERCERO. Por acuerdo de fecha **veintiséis de enero de dos mil veintidós**³, se tuvo por presentada la contestación de la autoridad demanda, Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Libre y Soberano de Morelos; asimismo, mediante acuerdo de **diez de febrero de dos mil veintidós**⁴, se tuvo por presentada la contestación de la autoridad demandada, Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos; de las cuales se ordenó dar vista y correr traslado a la parte actora, para que, dentro del plazo de tres días, manifestara lo que a su derecho correspondiere, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo dentro del plazo concedido, se le tendría por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad.

Asimismo, se le hizo saber al actor que contaba con el plazo de quince días para ampliar la demanda.

CUARTO. Por auto de fecha **primero de marzo de dos mil veintidós**⁵, se tuvo a la parte demandante dando contestación a las vistas ordenadas por autos de fecha veintiséis

¹ Fojas 002-004.

² Fojas 022-025.

³ Fojas 067-069.

⁴ Foja 087-089.

⁵ Foja 99.

de enero de dos mil veintidós y diez de febrero de dos mil veintidós.

QUINTO. En fecha **dieciocho de marzo de dos mil veintidós**⁶, se certificó que el plazo que la *Ley de la materia* concede para ampliar la demanda, feneció sin que la parte demandante ampliara la misma, en consecuencia, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que, de no hacerlo así, precluiría su derecho para tal efecto.

SEXTO. Previa certificación, mediante auto de fecha **dieciséis de mayo de dos mil veintidós**⁷, el Magistrado Especializado instructor proveyó las pruebas ofrecidas por las partes

SÉPTIMO. Mediante auto de **treinta y uno de mayo de dos mil veintidós**⁸, se tuvo por presentada a la autoridad demandada, Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, por lo cual, el Magistrado Especializado instructor tuvo por admitida la prueba ofrecida por la autoridad demandada consistente en copias simples del catálogo del complemento de nómina, toda vez que sí había sido exhibida en tiempo y forma.

OCTAVO. El **veintiuno de junio de dos mil veintidós**⁹, fecha señalada para que tuviera verificativo la audiencia de ley, se declaró abierta la misma, haciéndose constar que no comparecieron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara no obstante de encontrarse debidamente notificadas; al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes que fueron admitidas en la etapa procesal correspondiente, pasándose a la etapa de alegatos, teniéndose por presentados los alegatos formulados por las partes.

⁶ Fojas 101-102

⁷ Fojas 124-127.

⁸ Foja 143-144.

⁹ Fojas 152-153.

Así, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró concluida la instrucción y se citó a las partes para oír sentencia definitiva.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridades del Gobierno del Estado y la Fiscalía General del Estado.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso I) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, ya que de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, primero se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

Del sumario se aprecia, que la actora [REDACTED] reclama la nulidad del oficio [REDACTED] emitido por el Licenciado [REDACTED]

██████████ ██████████ Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, mediante la cual se declara improcedente el pago de la prima de antigüedad, derivadas de la relación administrativa que el demandante tuvo con la entonces Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos, ahora Fiscalía General del Estado de Morelos, derivado de su acuerdo pensionatorio aprobado mediante decreto número quinientos sesenta y cuatro, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad", número ██████████ el veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

Así como la nulidad del oficio número ██████████ ██████████ emitido por la Contadora Pública ██████████ ██████████ ██████████, Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, mediante el cual, da respuesta a la solicitud realizada por ██████████ ██████████ ██████████ para el pago correspondiente a la prima de antigüedad derivado de su acuerdo pensionatorio aprobado mediante decreto número quinientos sesenta y cuatro, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad", número 5882, el veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

Dichos oficios obran visibles en el sumario mediante foja seis y nueve, de pleno valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, de conformidad con su artículo 7; por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto, mismas que adquieren pleno valor probatorio.

Consecuentemente, **se acredita la existencia del acto impugnado.**

III. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia en el presente juicio se centra en

determinar la procedencia del pago de prima de antigüedad en favor de [REDACTED], derivada de su jubilación, mediante acuerdo pensionatorio aprobado mediante decreto número quinientos sesenta y cuatro, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad", número 5882, el veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹⁰

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y

¹⁰ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En ese tenor, del escrito de contestación de demanda, se advierte que la autoridad demandada, la Directora de Recursos Humanos de la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones II, III, XIV y XVI del artículo 37 de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en consecuencia, solicitaron el sobreseimiento en términos de la fracción II del artículo 38 de la citada ley, consistentes en:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

II. Actos de autoridades que no formen parte de la Administración Pública del Estado o de los Municipios o de sus organismos descentralizados; excepto en aquellos casos de aplicación de la ley de responsabilidades de los servidores públicos y de la legislación en materia de contratación de obra pública; adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos.

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

(...)

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

(lo resaltado es propio de este Pleno)

De las cuales este Colegiado advierte que, de las prestaciones reclamadas a esta autoridad demandada, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; no así por respecto de la Fiscalía General del Estado de Morelos, por las razones que a continuación se establecen:

En ese tenor, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones ordenen, ejecuten, o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso aquellas que las sustituyan.

En el presente juicio, es un hecho notorio para este Pleno que el quince de febrero de dos mil dieciocho, fue publicado en el Periódico "Tierra y Libertad", número 5578, el decreto número dos mil quinientos ochenta y nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; mediante las cuales, la Fiscalía General del Estado de Morelos, se constituye como un **Órgano Constitucional Autónomo**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; asimismo, se encuentra previsto en el artículo 79-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el cual a la letra establece lo siguiente:

*ARTICULO *79-A.- El ejercicio de las funciones del Ministerio Público se realizará por medio de la Fiscalía General del Estado de Morelos, como órgano constitucional autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios. Su Titular será el Fiscal General del Estado.*

Circunstancia que igualmente se establece en los artículo 3, fracción I, y 4 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, que señalan:

Artículo *3. La Fiscalía General es un órgano constitucional autónomo cuya función primordial es la persecución de los delitos como una de las necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general; su autonomía constitucional consiste en lo siguiente:

I. Autonomía Financiera, por la que contará con un presupuesto que no podrá ser menor en términos reales, al que le haya correspondido en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del año inmediato anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 79-A de la Constitución local. Del equivalente total que resulte, corresponde el cinco por ciento a la Fiscalía Anticorrupción;

(...)

Artículo 4. El patrimonio propio de la Fiscalía General se integra con los siguientes conceptos:

I. El presupuesto asignado en términos de la fracción I del artículo que antecede;

II. Sus bienes muebles e inmuebles;

III. Los bienes que se incorporen legítimamente a su esfera jurídica;

IV. Los recursos provenientes de apoyos o programas de la Federación u organismos internacionales;

V. Los recursos provenientes de los servicios que legalmente preste la Fiscalía General por conducto de sus Unidades Administrativas;

VI. Los recursos provenientes de arrendamientos;

VII. Los recursos provenientes del ejercicio de las acciones de extinción de dominio y abandono de bienes, y

VIII. Los demás que le sean legalmente asignados.

Derivado de que, mediante constancias que obran en el presente sumario, se aprecia que la parte demandante, continuaba laborando como [REDACTED], adscrita a la Dirección General de Investigaciones y Procesos Penales Zona Metropolitana de la Fiscalía General del Estado, cargo en el cual estuvo adscrita a partir del dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, al veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, fecha en la que causo baja, y atendiendo al contenido del decreto número dos mil quinientos ochenta y nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5 [REDACTED], el quince de febrero de dos mil dieciocho, así como derivado de que en la foja cincuenta y tres, se desprende que [REDACTED]

██████████ ██████████, laboró como ██████████ ██████████
██████████ adscrita a la Dirección General de Investigación y
Procesos Penales Metropolitana de la Fiscalía General del
Estado, hasta el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, fecha
en la que la Fiscalía General del Estado de Morelos, ya era un
órgano constitucional autónomo, dotado de personalidad jurídica
y patrimonio propio, (esto es, a partir del quince de febrero de
dos mil dieciocho), es inconcuso que **la autoridad responsable
de conocer y cumplir con el pago de la prestación reclamada
lo es la Fiscalía General del Estado de Morelos**; por lo que
queda actualizada la causal de improcedencia en estudio,
respecto de pago de prestaciones reclamadas por ██████████
██████████ a la autoridad demandada, la
Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de
Administración del Gobierno del Estado de Morelos.

En consecuencia **se sobresee** el juicio promovido en
contra de la autoridad demandada, la Dirección de Recursos
Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del
Estado de Morelos, en relación con el pago de prestaciones que
reclama la parte demandante, en términos de la fracción II del
artículo 38 de la Ley de la materia, por actualizarse la causal de
improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la
Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por cuanto a la Directora de Recursos Humanos de la
Coordinación General de Administración de la Fiscalía General
del Estado de Morelos, hizo valer las causales de improcedencia
previstas en las fracciones II, III, XIV y XVI del artículo 37 de la
ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en
consecuencia, solicitaron el sobreseimiento en términos de la
fracción II del artículo 38 de la citada ley, consistentes en:

*“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia
Administrativa es improcedente en contra de:
II. Actos de autoridades que no formen parte de
la Administración Pública del Estado o de los
Municipios o de sus organismos
descentralizados; excepto en aquellos casos de
aplicación de la ley de responsabilidades de los
servidores públicos y de la legislación en materia
de contratación de obra pública; adquisiciones,
enajenaciones y arrendamientos.
III. Actos que no afecten el interés jurídico o*

legítimo del demandante;

(...)

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

De las cuales sustentó esencialmente, que mediante el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, no así actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo emanado por un organismo constitucional autónomo, no obsta ello, es **infundado**, toda vez que, conforme a lo establecido en el artículo 109 bis de la Constitución Local:

*“...ARTÍCULO *109-bis.- **La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.*

***Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal**, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, **los organismos públicos autónomos**, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución...”*

(lo subrayado es propio de este Colegiado)

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, así como en el artículo 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, los cuales a la letra dicen lo siguiente:

"...Artículo 196. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley..."

"...Artículo 36. En términos del artículo 105, de la Ley del Sistema, las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, quien deberá tramitarlas en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos..."

Dispositivos de los que se obtiene que agentes del Ministerio Público, Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales **tienen interés jurídico** para impugnar ante este Tribunal los actos derivados de la relación administrativa.

De ello, se robustece con las siguientes tesis jurisprudenciales:

"...INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SE ACREDITA SI ENTRE EL ACTOR (MIEMBRO DE UNA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA) Y LA AUTORIDAD DEMANDADA, EXISTE UNA RELACIÓN ADMINISTRATIVA CONOCIDA COMO "ACTO CONDICIÓN" (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).¹¹

El interés jurídico se define como la pretensión reconocida por las normas de derecho y procesalmente, que intentan tutelar un derecho subjetivo mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional, las cuales generan derechos subjetivos en beneficio de personas determinadas y pueden ser

¹¹ Registro digital: 2023139, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: II.3o.A.219 A (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021,, Tomo III, página 2482, Tipo: Aislada.

individualizadas de forma que se afecte inmediata y directamente su estatus legal. De esa manera, conforme al artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para intervenir en el juicio contencioso administrativo los particulares tienen la obligación de demostrar la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado y que el acto de autoridad lo afecta, para así acreditar su interés jurídico. Consecuentemente, si el acto que se impugna en el juicio es el oficio a través del cual la autoridad demandada da por concluidos los efectos de su nombramiento y da de baja al actor como miembro de una institución de seguridad pública del Estado de México, éste afecta su esfera jurídica y, por consiguiente, se acredita su interés jurídico para impugnarlo en sede contenciosa administrativa. Así es, porque entre el actor y la autoridad que emite el oficio existe una relación administrativa conocida como "acto condición", en razón de la cual, los miembros de los cuerpos de seguridad pública realizan las funciones que les son encomendadas a cambio de una contraprestación y, en caso de incumplir los requisitos de permanencia o incurrir en responsabilidad, pueden ser removidos de su encargo, como lo establece el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL SEGUNDO CIRCUITO..."*

De lo anterior expuesto, es que **se desestima** el análisis de las citadas causales de improcedencia y de sobreseimiento que plantea la demandada porque guarda relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo que no se actualizan las causales de improcedencias hechas valer por la autoridad demandada.

Una vez realizado el estudio oficioso de las demás causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto antes mencionado, no se advierte que en el presente asunto se surta una de ellas, por lo que se estima que no hay imposibilidad para el proseguimiento del presente fallo, en ese tenor, es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación esgrimidas por el actor se encuentran visibles a fojas una a tres del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal

en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹²

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

¹² Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

En primer lugar, el actor señala esencialmente, que el acto impugnado consistente en la negativa de las autoridades demandadas para realizar el pago correspondiente a su prima de antigüedad, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por el tiempo que duró la relación administrativa, esto es, **veinticinco años, tres meses y dieciséis días**, derivado de su separación voluntaria con motivo de su solicitud de jubilación.

La razón de impugnación antes señalada, resulta **fundada**, toda vez que de las constancias que obran en autos, así como de las manifestaciones por parte de las autoridades demandadas, no se le ha realizado el pago a la parte actora, correspondiente a prima de antigüedad, prestación a la cual tiene derecho [REDACTED], conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el cual establece lo siguiente:

"...Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido..."

(lo subrayado es propio de este Colegiado)

De lo anterior, es evidente que [REDACTED] cumple con los requisitos establecidos en el artículo citado, derivado de que la parte demandante, acreditó lo siguiente:

- Se separó voluntariamente del cargo, por motivo de su solicitud de pensión, hecho que es admitido por las autoridades demandadas, en la foja veintinueve y foja setenta y seis;

- La parte demandante acredita veinticinco años, tres meses y dieciséis días de servicio, hecho que se acredita mediante constancia laboral con folio [REDACTED], de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, expedida por [REDACTED], Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre Soberano de Morelos, la cual se encuentra visible en la foja cincuenta y tres.

Razón que resulta **fundada** para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Del mismo modo, la parte demandante argumentó esencialmente, que el acto impugnado recaía en la negativa de las autoridades demandadas para realizar el pago correspondiente a la prima de antigüedad a la cual tiene derecho, derivado de que la autoridad demandada, la Fiscalía General del Estado de Morelos, argumentó lo siguiente:

*“Toda vez que, como se reitera, fue a partir de la publicación del Decreto número [REDACTED] General no solo quedó creada, sino que, además, surgió como un nuevo sujeto de derecho, completamente distinto y desvinculado de los Poderes Estatales, por lo que **no ha lugar a imputarse derechos y obligaciones previstas a su creación.**”*

De modo que, las relaciones administrativas, surgidas con anterioridad al 15 de febrero de 2018, y en su caso, antes de la dotación de recursos humano s efectuada mediante acta entrega de 29 de marzo de 2019, se dieron entre el personal y el Poder Ejecutivo – en su carácter de estado patrón por equiparación-...” (SIC)

De lo anterior, es procedente condenar a la Fiscalía General del Estado de Morelos, para que sea esta quien realice el pago correspondiente a la prima de antigüedad de [REDACTED], por los siguientes argumentos:

En virtud de que el quince de febrero de dos mil dieciocho, se publicó en el periódico “Tierra y Libertad”, número 5578, la reforma al artículo 79-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, por la cual se estableció a la Fiscalía General del Estado de Morelos como un órgano constitucional autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, **cuya vigencia inició el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho**; facultades que se

encuentran previstas en el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en el que se establece lo siguiente:

*Artículo *3. La Fiscalía General es un órgano constitucional autónomo cuya función primordial es la persecución de los delitos como una de las necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general; su autonomía constitucional consiste en lo siguiente:*

I. Autonomía Financiera, por la que contará con un presupuesto que no podrá ser menor en términos reales, al que le haya correspondido en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del año inmediato anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 79-A de la Constitución local. Del equivalente total que resulte, corresponde el cinco por ciento a la Fiscalía Anticorrupción;

II. Independencia en su estructura orgánica y la determinación de niveles, categorías y salarios, conforme al tabulador que para tal efecto se publique en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y

III. Facultad reglamentaria, la cual debe ser entendida como la posibilidad que le ha sido otorgada para expedir sus propias disposiciones normativas, con el propósito de regular las acciones que desarrolla en el ámbito de su competencia, delimitar las atribuciones que ejerce y regir su actuación, bajo las políticas permanentes de especialización técnica, profesionalización y rendición de cuentas, debiendo respetar en todo momento la Constitución Federal, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, los Códigos y Leyes Nacionales, Generales y Federales que rijan su actuar procesal, la Constitución Local y, en general, toda disposición jurídica aplicable.

(lo subrayado es propio de este Pleno)

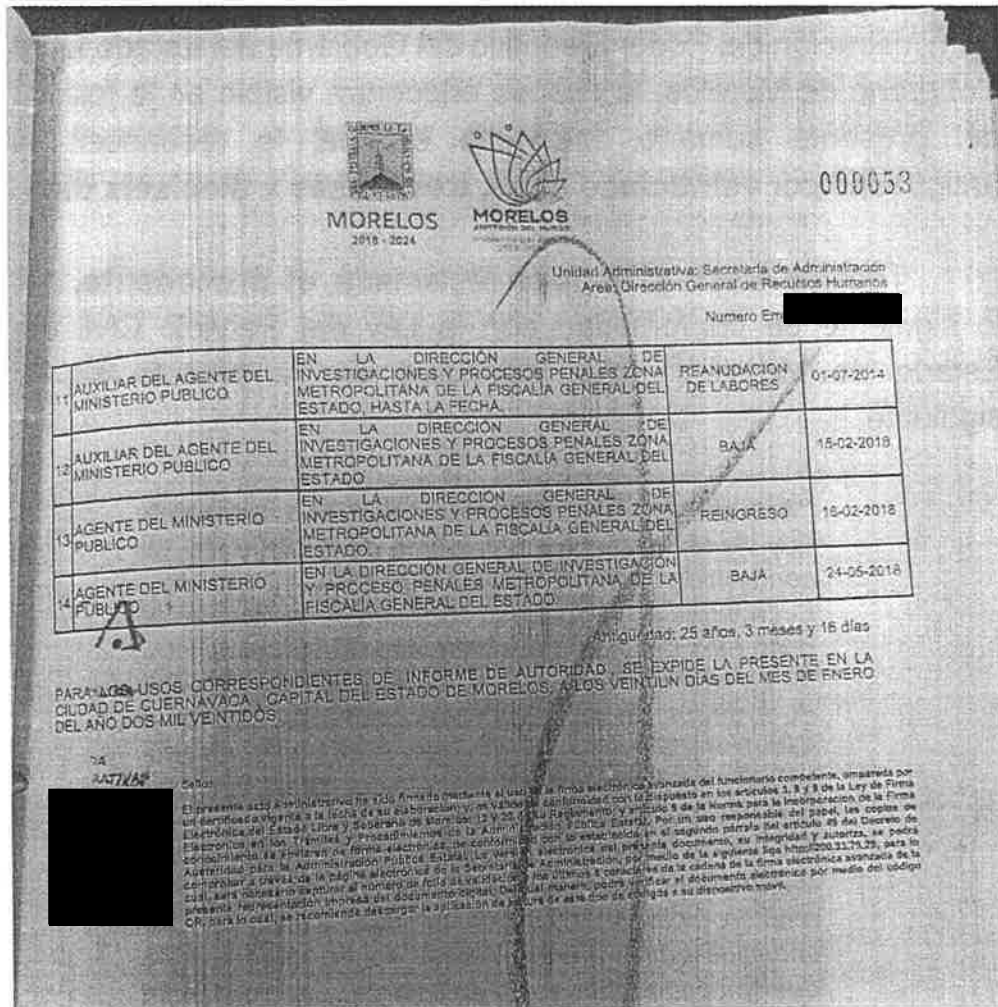
Aunado a lo anterior, cabe destacar lo establecido en los transitorios noveno y cuarto, los cuales a su letra dicen lo siguiente:

NOVENA. En todo caso no se afectará la situación administrativa o laboral del personal que presta sus servicios en las Fiscalías General y Especializada en Combate a la Corrupción.

CUARTA. La Fiscalía General del Estado deberá realizar las gestiones, convenios o acciones que sean necesarias para respetar los derechos adquiridos de su personal con base bien sea en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública o la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

De ello, derivado de que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] toda vez que, mediante constancias que obran en autos, se aprecia que la parte demandante, continuaba laborando como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] adscrita a la Dirección General de Investigaciones y Procesos Penales Zona

Metropolitana de la Fiscalía General del Estado, cargo en el cual estuvo adscrita a partir del dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, al veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, fecha en la que causo baja, tal como se aprecia en la siguiente foto:



" 2022, Año De Ricardo Flores Magón "

13

De ello, es que se acredita que [REDACTED] continuaba laborando con la Fiscalía General del Estado de Morelos, aún después de habersele dotado de autonomía constitucional, personalidad jurídica y de patrimonio propio, por lo que el pago de la prima de antigüedad deberá cubrirse con cargo al presupuesto de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

VII. PRETENSIONES DEL ACTOR

a. El pago de la prima de antigüedad.

La antigüedad de la parte demandante, [REDACTED] se encuentra reconocida mediante constancia laboral con folio 1 [REDACTED] 9, de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, expedida por [REDACTED], Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre Soberano de Morelos, la cual se encuentra visible en la foja 53 del presente sumario, mediante el cual le reconocen la antigüedad por **veinticinco años, tres meses y dieciséis días**.

Tocante a esta prestación reclamada, es **procedente**, por lo siguiente de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos¹⁴, que establece en su artículo 46, lo siguiente:

*“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:*

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario **por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo

¹⁴ Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Acreditada la separación voluntaria del actor de su servicio, es procedente el pago de la prima de antigüedad, por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha que se terminó la relación administrativa, esto es, el día veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha¹⁵.

(El énfasis es nuestro)

El actor percibía como **remuneración ordinaria mensual** la cantidad de [REDACTED] tal

¹⁵ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

como consta mediante constancia salarial del dieciocho de enero de dos mil veintidós¹⁶.

Asimismo, percibía como **remuneración ordinaria diaria** la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

El salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el día veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, lo era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que, multiplicado por dos, nos da [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

De las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía el actor era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mientras que el doble del salario mínimo vigente al veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, lo era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el actor es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, al día de la separación; por lo tanto, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Debiéndose pagar la prima de antigüedad desde el **dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y uno**, fecha en que inició a prestar sus servicios, y hasta el día **veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho**, último día de su relación administrativa con la demandada; esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de **servicios prestados** (o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios).

De lo que se sigue que la prima de antigüedad a que tiene derecho el actor es de **veinticinco años, tres meses y dieciséis**

¹⁶ Foja 054.

¹⁷https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2018_Salarios_Minimos.pdf

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”¹⁸

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente juicio en relación con el pago de las prestaciones reclamadas por la actora, a la autoridad demandada, DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MOLROES, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 38 de la Ley de la materia, en términos de los argumentos vertidos en el considerando IV del presenta fallo.

TERCERO. Se **declara la nulidad del acto impugnado**, consistente en la negativa de la autoridad demandada, la Fiscalía General del Estado de Morelos, para realizar el pago correspondiente a la prima de antigüedad a [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]

¹⁸No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

CUARTO. Se condena a la autoridad demandada, la Fiscalía General del Estado de Morelos, al cumplimiento de las prestaciones consistente en prima de antigüedad; por los montos y forma determinados en la parte considerativa VII de este fallo. Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** con copia certificada de esta sentencia a las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁹; **Licenciado Mario Gómez López**, Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y, **Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁰, ponente en el presente asunto; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹⁹ Ibidem


²⁰ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CÉREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN ²¹**



MAGISTRADO

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



MAGISTRADO

**D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

²¹ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-090/2021

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-090/2021, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en contra de "DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS." (sic); misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veintitrés de noviembre de dos mil veintidós. CONSTE.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón"

